

**RECHAZA PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO
PRESENTADO POR CLUB DEPORTIVO ATLÉTICO
COMERCIO FC., Y RESUELVE LO QUE INDICA**

RES. EX. N° 2 / ROL D-057-2025

Santiago, 29 de julio de 2025

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “LOSMA”); en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 13 de mayo de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 38, de 11 de noviembre de 2011, del Ministerio de Medio Ambiente, que establece Norma de Emisión de Ruidos Molestos Generados por Fuentes que indica (en adelante, “D.S. N° 38/2011”); en el Decreto Supremo N° 30, de 20 de agosto de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (en adelante, “D.S. N° 30/2012”); en la Resolución Exenta N° 1.338, de 7 de julio de 2025, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija la organización interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA 119123/152/2023, de 30 de octubre de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Nombra Jefatura de División de Sanción y Cumplimiento; en la Resolución Exenta N° 1270, de 3 de septiembre de 2019, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Aprueba Guía para la Presentación de un Programa de Cumplimiento, Infracciones a la Norma de Emisión de Ruidos; y en la Resolución N° 36, de 19 de diciembre de 2024, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

**I. ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO ROL D-057-2025**

1° Con fecha 28 de marzo de 2025, y de acuerdo con lo señalado en el artículo 49 de la LOSMA, se inició la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio ROL D-057-2025, con la formulación de cargos a Club Deportivo Atlético Comercio FC, (en adelante, “titular”), titular del establecimiento denominado “Club Atlético Comercio”, en virtud de una infracción tipificada en el artículo 35 letra h) de la LOSMA, en cuanto al incumplimiento de normas de emisión. Dicha resolución fue notificada por carta certificada dirigida al domicilio del titular, siendo esta recepcionada en la Oficina de Correos de Chile de la comuna de Talca con fecha 8 de abril de 2025, lo cual consta en el expediente de este procedimiento.

2° Con fecha 15 de abril de 2025, el titular solicitó reunión de asistencia al cumplimiento la cual se llevó a cabo de forma telemática con fecha 22 de abril de 2025, lo que consta en acta levantada al efecto.



3º Encontrándose dentro de plazo, con fecha 5 de mayo de 2025, Patricio Suazo Leyton, en representación del titular, presentó un programa de cumplimiento (en adelante, "PDC"). Adicionalmente, solicitó ser notificado por correo electrónico a la casilla que indicó. Junto con ello, evacuó certificado de Directorio de Persona Jurídica sin fines de lucro, emitido por el Servicio de Registro Civil e Identificación con fecha 5 de mayo de 2025, **a través de la cual se acreditó poder de representación para actuar en autos.**

4º Las acciones propuestas por el titular en su PDC son las siguientes:

Tabla N° 1: Acciones propuestas en el PDC¹

Nº	Acciones
1	Gestión integral con profesores que utilizan el gimnasio para que los ruidos sean aquellos que por su intensidad no molesten a los vecinos, además del trabajo preventivo del Administrador.
2	<p>Acciones tendientes a mitigar los ruidos que exceden la norma al interior del gimnasio:</p> <ul style="list-style-type: none"> A. Eliminación definitiva de la chicharra, instrumento que origina los principales ruidos molestos que exceden la norma existente. B. El gimnasio no se facilitará para acciones o eventos benéficos como bingos u otras actividades que tienen por finalidad recaudar fondos para personas con graves enfermedades. C. Los parlantes para la música, en el caso de la gimnasia rítmica, se reorientarán a una zona alejada de las casas. Para las otras disciplinas la música se eliminará totalmente. D. Se restringirá el uso del gimnasio. Se utilizará solo hasta las 21.30 horas. Con excepción de nuestra reunión de aniversario, donde solo se emiten discursos y premiación de jugadoras y dirigentes destacados. E. Se confeccionará un Protocolo de Uso para la relación con las Juntas de Vecinos, para el caso de efectuar denuncias o reclamos de los vecinos. Se levantarán las necesidades y requerimientos de la comunidad adyacente. El Protocolo de Acuerdo se firmará con las Juntas de vecinos. F. Se realizarán reuniones con las Juntas de Vecinos, para escucharlos y llegar a un acuerdo que beneficie a ambas partes. Se confeccionará un Instructivo y un Libro de Denuncias o Reclamos que estará en la Secretaría del Club, para que los vecinos los estampen y quede constancia escrita. Es indispensable que se puedan conectar o relacionar con el presidente del Club o Administrador. Pudiendo asistir a nuestra Secretaría para oficializar las peticiones, que serán resueltas en un plazo máximo de 24 horas. G. Ante un hecho flagrante, el responsable o encargado de la Junta de Vecinos, podrá llamar en forma inmediata al Presidente o Administrador, para interrumpir la actividad en el acto. H. Se modificarán los horarios de uso de maquinarias de mantención de las instalaciones (tractor corta césped, desbrozadora, palas, etc., aun cuando nos perjudique hacerlo en horas tempranas. I. Se postulará un Proyecto al Gobierno Regional u otro organismo estatal, para obtener financiamiento, que nos permita en el futuro construir o instalar infraestructura para mitigar los ruidos del gimnasio, provenientes de actividades deportivas.

¹ En el Programa de Cumplimiento presentado, el titular ni indicó la numeración de las acciones propuestas.



	J. Si aun después de transcurrido un plazo razonable, persisten los problemas con los vecinos y con las posibles sanciones de la Superintendencia del Medio Ambiente, nos veremos en la obligación de adoptar una drástica medida, en el sentido de cerrar el gimnasio, para toda práctica deportiva.
3	Una vez ejecutadas todas las acciones de mitigación de ruido, se realizará una medición de ruido con el objetivo de acreditar el cumplimiento del D.S. N° 38/2011 del MMA. La medición de ruidos deberá realizarse por una Entidad Técnica de Fiscalización Ambiental (ETFA), debidamente autorizada por la Superintendencia, conforme a la metodología establecida en el D.S. N°38/2011 del MMA, desde el domicilio de los receptores sensibles de acuerdo a la formulación de cargos, en el mismo horario en que constó la infracción y mismas condiciones.
4	Cargar en el SPDC el Programa de Cumplimiento aprobado por la Superintendencia del Medio Ambiente.
5	Cargar en el portal SPDC de la Superintendencia del Medio Ambiente, en un único reporte final, todos los medios de verificación comprometidos para acreditar la ejecución de las acciones comprendidas en el PdC, de conformidad a lo establecido en la Resolución Exenta N° 116/2018 de la SMA.

II.

ANÁLISIS DE LOS CRITERIOS DE APROBACIÓN DE UN PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO

5° El hecho constitutivo de la infracción imputada en la formulación de cargos consiste en: “[l]a obtención, con fechas 31 de mayo de 2024 y 26 de octubre de 2024, de Niveles de Presión Sonora Corregidos (NPC) de 56 y 67 dB(A) respectivamente, todas las mediciones efectuadas en horario nocturno, en condición externa y en un receptor sensible ubicado en Zona III”². En virtud de lo anterior, en las mediciones descritas se detectó una **excedencia máxima de 17 dB(A)**. Dicha infracción fue calificada como leve, conforme al artículo 36 N° 3 de la LOSMA, por ser de aquellas que “*contravengan cualquier precepto o medida obligatorios y que no constituyan infracción gravísima o grave, de acuerdo con lo previsto en los números anteriores*”.

6° Cabe señalar que el PDC presentado no cuenta con los impedimentos señalados en las letras a), b) y c) del artículo 6° del D.S. N° 30/2012 y del artículo 42 de la LOSMA. Por lo tanto, a continuación, se analizará el cumplimiento de los criterios de integridad, eficacia y verificabilidad establecidos en el artículo 9° del citado decreto.

7° En primer lugar, en cuanto al **criterio de integridad** contenido en la letra a) del artículo 9° del D.S. N° 30/2012, este indica que el PDC debe contener acciones y metas para **hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones** imputadas, así como **también de sus efectos**. Es así como la primera parte de este criterio ha sido satisfactoriamente cumplida en el PDC presentado por la titular, ya que propone acciones para el único hecho infraccional imputado en la formulación de cargos, sin perjuicio del análisis de eficacia que se desarrollará posteriormente.

² Copia del acta de inspección de fecha 31 de mayo de 2024 fue notificada personalmente al titular con fecha 19 de julio de 2024. Copia del acta de inspección de fecha 26 de octubre de 2024 fue notificada personalmente al titular con fecha 12 de noviembre de 2024. Copia del acta de inspección de fecha 12 de noviembre de 2024 fue entregada en terreno con fecha 12 de noviembre de 2024.



8° Con respecto a la segunda parte de este criterio, relativa a que el PDC se haga cargo de los efectos de las infracciones imputadas, ello requiere de su correcta determinación y, en caso de generarse, que se propongan acciones para hacerse cargo de estos. Al respecto, esta Superintendencia estima que las infracciones al D.S. N° 38/2011 generaron, al menos, molestias en la población circundante por el ruido producido por motivo de la infracción, lo que es reconocido por el titular en su presentación³. A su vez, el titular propone acciones para hacerse cargo de estos, por lo que es posible sostener que se cumple con la segunda parte del criterio en análisis, sin perjuicio del análisis de eficacia que se desarrollará posteriormente.

9° En segundo lugar, el **criterio de eficacia** contenido en la letra b) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, señala que las acciones y metas del PDC **deben asegurar el cumplimiento de la normativa infringida**, esto es, procurar un retorno al cumplimiento ambiental. Conjuntamente, el presunto infractor debe **adoptar las medidas para eliminar, o contener y reducir, los efectos negativos de los hechos que constituyen la infracción**.

10° Al respecto, habiéndose observado que las acciones propuestas para retornar al cumplimiento se corresponden con aquellas dirigidas a abordar los efectos reconocidos, en atención al tipo de infracción imputada, es que estas serán analizadas conjuntamente. Lo anterior, se fundamenta en que la correcta aplicación de las medidas exigidas en el marco de un PDC, ante una infracción al D.S. N° 38/2011, debe traducirse en que no se generen ruidos que superen la señalada norma y, con ello, se eviten molestias en la población circundante. De esta manera, **el cumplimiento de la normativa infringida, así como la eliminación, o contención y reducción de los efectos**, será analizado en la Tabla N° 2 del presente acto administrativo.

11° En tercer lugar, en dicha tabla también se analizará el **criterio de verificabilidad**, detallado en la letra c) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, que exige que las acciones y metas del programa de cumplimiento **contemplen mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento**.

12° Antes de pasar al análisis de los criterios de eficacia y verificabilidad descritos, cabe relevar que en la acción N°1 propuesta por el titular, se señala que *“...es necesario precisar que el gimnasio colinda con viviendas construidas cerca de él, y que las casas se erigieron muchos años después cuando el sector no era más que un campo de diversas plantaciones agrícolas”*. Al respecto, cabe aclarar que tales alegaciones corresponden a descargos, los cuales son incompatibles con la presentación de un PDC. De esta forma, tanto las alegaciones descritas como otras que considere el titular, deberán ser formuladas en la oportunidad procesal correspondiente.

13° La Acción N° 2 contempla, en su descripción, más de una medida de mitigación. En virtud de lo anterior, para efectuar un correcto

³ Esta Superintendencia, por medio de la Res. Ex. N° 1270, de 3 de septiembre de 2019, aprobó la guía para la presentación de un programa de cumplimiento por infracciones a la norma de emisión de ruidos. El Anexo N° 1 de esa guía establece, de manera predeterminada, que el efecto de las infracciones al D.S. N° 38/2011 consiste en el referido por el titular.



análisis de la eficacia y verificabilidad de esta acción, será desagregada en las siguientes medidas: (i) 2.1. Eliminación definitiva de la chicharra, instrumento que origina los principales ruidos molestos que exceden la norma existente; (ii) 2.2. El gimnasio no se facilitará para acciones o eventos benéficos como bingos u otras actividades que tienen por finalidad recaudar fondos para personas con graves enfermedades; (iii) 2.3. Los parlantes para la música, en el caso de la gimnasia rítmica, se reorientarán a una zona alejada de las casas. Para las otras disciplinas la música se eliminará totalmente; (iv) 2.4. Se restringirá el uso del gimnasio. Se utilizará solo hasta las 21.30 horas. Con excepción de nuestra reunión de aniversario, donde solo se emiten discursos y premiación de jugadoras y dirigentes destacados; (v) 2.5. Se confeccionará un Protocolo de Uso para la relación con las Juntas de Vecinos, para el caso de efectuar denuncias o reclamos de los vecinos. Se levantarán las necesidades y requerimientos de la comunidad adyacente. El Protocolo de Acuerdo se firmará con las Juntas de vecinos; (vi) 2.6. Se realizarán reuniones con las Juntas de Vecinos, para escucharlos y llegar a un acuerdo que beneficie a ambas partes. Se confeccionará un Instructivo y un Libro de Denuncias o Reclamos que estará en la Secretaría del Club, para que los vecinos los estampen y quede constancia escrita. Es indispensable que se puedan conectar o relacionar con el presidente del Club o Administrador. Pudiendo asistir a nuestra Secretaría para oficializar las peticiones, que serán resueltas en un plazo máximo de 24 horas; (vii) 2.7. Ante un hecho flagrante, el responsable o encargado de la Junta de Vecinos, podrá llamar en forma inmediata al Presidente o Administrador, para interrumpir la actividad en el acto; (viii) 2.8. Se modificarán los horarios de uso de maquinarias de mantención de las instalaciones (tractor corta césped, desbrozadora, palas, etc., aun cuando nos perjudique hacerlo en horas tempranas; (ix) 2.9. Se postulará un Proyecto al Gobierno Regional u otro organismo estatal, para obtener financiamiento, que nos permita en el futuro construir o instalar infraestructura para mitigar los ruidos del gimnasio, provenientes de actividades deportivas; (x) 2.10. Si aun después de transcurrido un plazo razonable, persisten los problemas con los vecinos y con las posibles sanciones de la Superintendencia del Medio Ambiente, nos veremos en la obligación de adoptar una drástica medida, en el sentido de cerrar el gimnasio, para toda práctica deportiva.

14° Asimismo, tanto la acción N°1 consistente en *“Gestión integral con profesores que utilizan el gimnasio para que los ruidos sean aquellos que por su intensidad no molesten a los vecinos, además del trabajo preventivo del Administrador”* y las acciones previamente desagregadas correspondientes a las N° 2.2 (prohibición de eventos benéficos), N° 2.4 (restricción de uso de gimnasio), N° 2.5 (Protocolo de Uso para la relación con las Juntas de Vecinos) N° 2.6 (reuniones con las Juntas de Vecinos, creación de instructivo y libro de denuncias), N°2.7 (interrumpir la actividad ante la ocurrencia de un hecho flagrante), N°2.8 (modificación de horarios en el uso de equipos), N°2.9 (postulación a proyectos para financiamiento) y N°2.10 (cierre de gimnasio), corresponden a una serie de medidas de mera gestión, que, si bien pueden en conjunto reducir los ruidos generados en el recinto, al **no ser acciones físicas de mitigación**, no permiten asegurar, en todo momento, el retorno al cumplimiento de los límites establecidos en el D.S. N° 38/2011. Adicionalmente, estas medidas no cuentan con objetivos medibles ni evalúan el impacto o el efecto concreto de reducción que tendrían sobre la infracción imputada. Asimismo, la descripción de cada una de las medidas es imprecisa, lo que impide que puedan ser consideradas en el marco de este PDC. En tal sentido, y tal como lo señala la Guía⁴ del PDC de ruidos, en la página 13, las acciones de mera gestión no serán consideradas como

⁴ SMA, Guía para la presentación de un Programa de Cumplimiento Infracciones a la norma de ruidos. Agosto de 2019.



acciones válidas en el marco de la propuesta de PDC, por lo cual dichas acciones deben ser descartadas.

15° Como se señaló en los considerados anteriores, el PDC es un plan de acciones y metas que, en su conjunto, debe conseguir el retorno al cumplimiento normativo y hacerse cargo del efecto identificado, lo que en el caso en cuestión no se cumple. Lo anterior, puesto que las acciones materiales comprometidas, incluso considerando las Acciones N°2.1 y N°2.3, que contienen medidas de mitigación de ruidos que teóricamente podrían calificarse de idóneas, no permiten cumplir los límites normativos del D.S. N° 38/2011, ni hacerse cargo adecuadamente de los efectos reconocidos, según se expondrá a continuación:



ANÁLISIS	Acciones Comprometidas	Ánálisis de eficacia y verificabilidad
	<p>Acción N°2.1: “Acciones tendientes a mitigar los ruidos que exceden la norma al interior del gimnasio”. El titular propone como medida la <i>“Eliminación definitiva de la chicharra, instrumento que origina los principales ruidos molestos que exceden la norma existente”</i>, con el objetivo de eliminar los ruidos que provoca la utilización de este instrumento.</p>	<p>Del análisis efectuado por esta Superintendencia, se ha concluido que la acción propuesta se orienta a mitigar las emisiones de ruido que provoca su utilización. Sin embargo, su aplicación es insuficiente para abordar la excedencia de 17 decibeles sobre la norma registrados durante la inspección, ya que la acción. Asimismo, dicha acción no permite por sí misma mitigar las otras fuentes de ruido detectadas durante la fiscalización, como lo son la música, gritos de los usuarios, golpes a la infraestructura y pelotazos. En consecuencia, la acción propuesta no resulta eficaz en asegurar el cumplimiento de la normativa infringida.</p> <p>En consideración de que la acción fue descartada por lo recientemente expuesto, resulta inoficioso el análisis del criterio de verificabilidad.</p>
	<p>Acción N°2.3: “Acciones tendientes a mitigar los ruidos que exceden la norma al interior del gimnasio”. El titular propone como medida una reorientación de parlantes para la música, en el caso de la gimnasia rítmica; y la eliminación total de esta para las otras disciplinas.</p>	<p>Del análisis efectuado por esta Superintendencia, se ha concluido que la acción no puede ser considerada eficaz. Lo anterior, toda vez que el titular solo se compromete a eliminar la música en ciertos deportes, más no para gimnasia rítmica, donde se compromete a una reorganización de los parlantes. En dicho sentido, el titular no incorpora antecedentes asociados a cómo efectuará esta medida, cuántos y cuáles dispositivos reubicará o impedirá su uso; por lo cual es difícil establecer la reducción de ruido que dicha medida podría generar en los receptores.</p> <p>Por otro lado, esta medida se había cargo de solo una de las caracterizaciones del ruido, sin que se hayan presentado acciones directas y constructivas respecto de otras, como el silbido, gritos, etc.</p> <p>En consideración de que la acción fue descartada por lo recientemente expuesto, resulta inoficioso el análisis del criterio de verificabilidad.</p>

CONCLUSIONES

El plan de acciones y metas no resulta eficaz, en tanto no permite asegurar el cumplimiento de la normativa infringida, ni hacerse cargo adecuadamente de las fuentes de ruido identificadas en la fiscalización y, por ende, de los efectos de la infracción. En consecuencia, el PDC propuesto por el titular no cumple con todos los criterios para su aprobación, establecidos en el artículo 9º del D.S. N° 30/2012. Lo anterior, atendido a la magnitud de las excedencias constatadas en la fiscalización ambiental (6 y 17 dB(A)), la caracterización del ruido al momento de la fiscalización (música, vitoreo, gritos, pitazos, peloteos y golpes a la infraestructura), y las características de las acciones propuestas, siendo la primera de ellas y las acciones desagregadas (a excepción de la acción N°2.1 y la acción N°2.3) descartadas por constituir un conjunto de medidas de mera gestión, mientras que las medidas desagregadas propuestas, correspondiente a la N°2.1 y N°2.3, resultan insuficientes para todas las fuentes de ruido, y así retornar al cumplimiento normativo.

En atención a lo expuesto, no se analizarán las acciones obligatorias de la guía de ruidos propuestas por el titular, consistentes en la medición de ruidos por una empresa ETFA y de carga en el SPDC, ya que estas tienen como objeto verificar el cumplimiento y eficacia del resto de las acciones propuestas por el titular.

En consecuencia, corresponde resolver el rechazo del programa de cumplimiento presentado por el titular con fecha 5 de mayo de 2025.

RESUELVO:

I. RECHAZAR EL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO presentado por CLUB DEPORTIVO ATLÉTICO COMERCIO F.C., con fecha 5 de mayo de 2025.

II. LEVANTAR LA SUSPENSIÓN DECRETADA en el Resuelvo VI de la Res. Ex. N°1/Rol D-057-2025, desde la notificación de la presente resolución al titular.

III. TENER PRESENTE QUE CUENTA CON UN PLAZO DE 8 DÍAS HÁBILES PARA LA PRESENTACIÓN DE DESCARGOS, desde la notificación de la presente resolución, correspondiente al saldo de plazo vigente al momento de la suspensión indicada en el resuelvo anterior.

IV. TENER POR ACOMPAÑADOS los documentos adjuntos a la presentación de fecha 5 de mayo de 2025.

V. TENER PRESENTE EL PODER DE REPRESENTACIÓN DE PATRICIO SUAZO LEYTON para actuar en nombre de la titular en el presente procedimiento sancionatorio, de acuerdo con lo indicado en la parte considerativa de este acto.

VI. RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN. De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4º del Título III de la LOSMA, en contra de la presente resolución procede reclamo de ilegalidad ante el Segundo Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contado desde la notificación de la presente resolución, así como los recursos establecidos en el Capítulo IV de la Ley N° 19.880 que resulten procedentes.

VII. ACCEDER A LO SOLICITADO por el titular, en cuanto a ser notificada en el presente procedimiento sancionatorio mediante correo electrónico a la casilla indicada para dichos fines.

VIII. NOTIFICAR POR CORREO ELECTRÓNICO, o por otro de los medios que establece la Ley N° 19.880, a CLUB DEPORTIVO ATLÉTICO COMERCIO F.C.

Asimismo, notificar por correo electrónico, o por otro de los medios que establece la Ley N° 19.880, a los interesados en el presente procedimiento.


Daniel Garcés Paredes

Jefatura de la División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente



MPCV/CAC/PZR

Notificaciones:

- Club Deportivo Atlético Comercio F.C., a la casilla de correo electrónico [REDACTED]
- Ana María Castillo Castro, domiciliada en [REDACTED]
- Javier Arellano Reina, a la casilla de correo electrónico [REDACTED]
- Junta de Vecinos Villa Galilea, a la casilla de correo electrónico [REDACTED]

C.C.:

- Oficina Regional del Maule, SMA.

